



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 19 del corriente dice al Sr. Gobernador Militar de esta provincia y plaza lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 11 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Aunque las mejoras de antigüedad en los empleos del ejército se han concedido siempre por regla general sin reconocer derecho á las diferencias del sueldo en el tiempo que los interesados estuvieron privados de ella, sin embargo como las declaraciones que en el día se están verificando y las que en lo sucesivo pudieran verificarse, así por reconocimiento de los empleos que concediera el Regente del Reino en 1843, como por resarcimiento de perjuicio de las pasadas circunstancias políticas, es fácil dén lugar á que se promuevan reclamaciones en aquel sentido; la Reina (Q. D. G.) considerando que, por sensible que sea á su bondadoso corazón, no puede accederse á la concesion de estos derechos, porque la premura actual del Tesoro público no permite de modo alguno sobrecargarlo con nuevas obligaciones; que como la de que se trata, habrá de ser de mucha importancia, y teniendo presente que la ley de 20 de Febrero de 1850 y la Real orden espédida por el Ministerio de Hacienda en 15 de Diciembre de 1851 imposibilitarian además de todo punto el que su pago pudiera efectuarse en la actualidad; S. M. á fin de evitar dudas y reclamaciones, se ha servido resolver que las concesiones de empleos con mayor antigüedad ó la mejora de esta en los que ya obtengan los interesados, no tienen efecto retroactivo para los abonos de sueldos y por consiguiente no dan derecho alguno á su mejora en esta parte. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Y lo traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de aquellos á quienes pueda comprender la preinserta Real orden.

Lo que se publica en este boletín para los efectos prevenidos por dichas autoridades. Logroño 21 de Setiembre de 1854.—El Gobernador.—Bernardo Iglesias.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 7.

Siendo indispensable que ingresen en el Tesoro Nacional los fondos del presupuesto para cubrir las obligaciones del Estado, sin lo cual no es posible que subsista Gobierno alguno, el que felizmente se halla establecido á consecuencia del reciente alzamiento de la Nación, está en el caso de exigir á los

contribuyentes dichos fondos, sino ha de sucumbir por el abandono de sus precisas atenciones. El buen juicio de los habitantes de esta provincia, debe conocerlo así; y por tanto la Diputación deseosa de evitar á los pueblos el rigor de los procedimientos fiscales con los gastos consiguientes de apremios y ejecuciones, no puede menos de dirigir su voz exhortando á los ayuntamientos y contribuyentes deudores á que realicen desde luego el pago de sus cuotas, no dando lugar, ni ahora, ni en lo sucesivo, á gastos de apremios que la Diputación siempre ha de mirar como innecesarios é injustificables, además de considerar á quienes los causaren como promovedores de obstáculos al Gobierno en la marcha noble y franca con que se dirige al campo de la voluntad nacional, del cual han de brotar las grandes reformas que los pueblos esperan y con ellas las economías en los gastos públicos.

La Diputación que conoce bien la sensatez y patriotismo de los habitantes de esta Provincia, no debe dudar que será escuchada su voz amistosa, y que á la sinceridad con que procede ha de corresponder la satisfacción de ver cumplidos sus deseos. Logroño 22 de Setiembre de 1854.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—Tomás Delgado, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción de la consulta que V. E. dirigió á este Ministerio en oficio de 8 del actual, dando á conocer los honrados y desprendidos sentimientos que animan á aquellos individuos pertenecientes al primer tercio del cuerpo del cargo de V. E., que deseando obligarse al reenganche en el servicio de que trata la Real orden de 15 de Agosto último, quieren prescindir del premio pecuniario. S. M. no se ha extrañado de esta conducta tan conforme con el distinguido concepto que la institucion ha sabido adquirirse; pero deseando que semejante abnegacion no quede sin la recompensa que merece, se ha servido ordenar que los referidos individuos y todos los demás que á su imitacion adquieran el empeño á que se contrae la citada Real orden, se les abone un año de ventaja sobre los de su servicio efectivo, cuyo beneficio se tome en cuenta para optar á los premios de constancia marcados en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1832. Con este motivo, y queriendo S. M. dar una prueba mas de lo apreciables que le son los servicios de la benemérita clase de tropa de dicho cuerpo, se ha servido mandar igualmente que á todos aquellos que por hallarse perpetuados no les haya podido ser aplicable algunas de las gracias acor-

dadas en el Real decreto de 11 de Agosto próximo pasado, además de usufructar el mismo a o de abono, con opción a premios, se les adjudique la cruz de María Isabel Luisa.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion, y para que haciéndolo público en el cuerpo de su mando, produzca los efectos consiguientes; en el concepto de que queriendo S. M. conocerlos, remitirá V. E. á este Ministerio oportunamente noticia numérica del resultado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1854.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Inspector de la Guardia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por fallecimiento de D. Ramon Maria Barona, vengo en nombrar á D. Miguel Nájera Mencos, Regente que fué de la Audiencia de Puerto-Rico, y posteriormente Magistrado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con asignacion de la Sala de Indias.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Justicia á D. Félix Herrera de la Riva, Regente cesante de la Audiencia de Sevilla, en la vacante que resulta por jubilacion de D. Joaquin Romaguera.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Para la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, vacante por jubilacion de D. Miguel Vigil de Quiñones, vengo en nombrar á D. Jorge Gisbert, Regente de la Audiencia de Pamplona.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Para la plaza vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por cesacion de D. Sebastian Gonzalez Nandin, vengo en nombrar á D. José Mariano de Olañeta, que fué electo Regente de la Audiencia de Puerto-Rico, y Magistrado cesante de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por promocion de D. Laureano Rojo Norzagaray que la servia, á D. Luis Anton de Luzuriaga, de igual categoría en la de Valencia.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

Vengo en nombrar para la presidencia de Sala de la Audiencia de Valencia, vacante por traslacion de D. Luis Anton de Luzuriaga que la servia á D. Pedro Gudal, Magistrado cesante de Sevilla.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.

La presentacion de la epidemia en varios puntos de la península ha obligado á los Rectores de algunas Universidades á solicitar del Gobierno la próroga ó suspension de la matricula para el curso inmediato.

Tomando en consideracion las razones expuestas por estos funcionarios, así como tambien convencida de la necesidad de adoptar una medida uniforme y general sobre materia tan importante, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por este año se suspenda la matricula en las Universidades é institutos hasta el 15 de Octubre próximo, y que se autorice á los Rectores para cerrar hasta nueva orden las enseñanzas comenzadas.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.—Alonso.—Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La institucion de la Milicia nacional, proclamada en Manzanares por el Jefe de la division libertadora y escrita en su programa como el no menos importante de sus artículos, es uno de los derechos consagrados por la revolucion de Julio despues de su dichosa victoria, como fué uno de los gritos más intimos y generales del pueblo en los momentos del combate.

Mas no basta, SEÑORA, la consagracion del principio: todos los derechos han menester de leyes ó reglamentos que determinen su ejercicio, y hasta ahora no se ha dictado ley ni ordenanza alguna, que organice debidamente la Milicia nacional, constituyéndola sobre bases fijas y uniformes.

El Ministro que suscribe se ocupa en preparar un proyecto de ley orgánico relativo á este objeto para someterlo á la discusion de las próximas Cortes constituyentes; pero entretanto es de necesidad urgente dictar algunas disposiciones á que haya de arreglarse la organizacion de la Milicia, y fiada parece mas conveniente por ahora que poner en vigor la ordenanza de 29 de Junio de 1822 restablecida por Real decreto de 22 de Agosto de 1836, así como las Reales órdenes posteriores ampliatorias y reformadoras de aquella: defectos tiene esta ley acreditados por la experiencia, y que no bastaron á enmendar del todo las disposiciones que con tal objeto se dictaron hasta 1843.

Pero el sistema constante del Gobierno, desde que tuvo la honra de merecer la confianza de V. M., ha sido el de acudir á leyes antiguas en vez de legislar por Reales decretos, respetando de este modo la prerogativa de las Cortes. Su propósito es tanto mas fácil de cumplir en esta ocasion, cuanto que la ley, cuyo restablecimiento aconseja á V. M., fué adoptada en los primeros instantes de la revolucion por las Juntas de muchas provincias, y casi todas sus disposiciones se han observado de hecho, aun allí donde no se han restablecido de derecho.

El restablecimiento de la Inspeccion y Subinspecciones de la milicia es una de las condiciones más necesarias á su pronta y uniforme organizacion; pero en este punto el Ministro que suscribe tiene que aconsejar algunas ligeras reformas á V. M.

El cargo de inspector general de la Milicia, así por su índole particular, como por su reconocida importancia, exige exclusivos cuidados para su desempeño: por eso precederá á su nombramiento la propuesta del Consejo de Ministros, y se establece una incompatibilidad absoluta entre este destino y cualquier otro civil ó militar.

El art. 2.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1836 autoriza al inspector general á proponer en terna el nombramiento de los Subinspectores: esta medida era conveniente entonces, que por causa de la guerra civil prestaba la fuerza ciudadana un servicio activo que exigia para su mejor desempeño el que recayesen en Jefes del ejército los nombramientos de Subinspectores; pero mas tarde, habiendo desaparecido esta causa, dispuso V. M. por Real orden de 24 de Setiembre de 1843 que dichos nombramientos recayesen por punto ge-

neral en paisanos, y que las Diputaciones provinciales los propusiesen en terna.

Esta segunda parte de la disposicion, que no anula la anterior, en la forma, y sin embargo la contradice en la esencia, puede dar ocasion á graves conflictos: además ó el Inspector podia prescindir de la propuesta de las Diputaciones, en cuyo caso era ineficaz el derecho concedido á estas, ó tenia que sujetarse á ella, y entonces era completamente inútil su intervencion, pudiendo hacerse mejor la propuesta al Gobierno por las mismas Diputaciones.

Para cortar estas dificultades parece el consejo mas acertado que sea V. M. quien nombre los subinspectores de las provincias, á propuesta del Ministro de la Gobernacion el cual habrá de entenderse con el de la Guerra cuando los nombramientos hayan de recaer en Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Estas reformas y algunas disposiciones relativas á las planas mayores de la Milicia son las únicas que á juicio del Ministro de la Gobernacion deben adoptarse, ínterin las Cortes decretan y V. M. sanciona lo que sea mas conveniente.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y hasta que resuelvan las Cortes lo que mas convenga, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 29 de Junio de 1822 y las demas disposiciones que regian sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse por Real orden de 1.º de Febrero de 1844.

Art. 2.º El Inspector general de la Milicia nacional del reino será nombrado á propuesta del Consejo de Ministros; el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3.º Los Subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del Ministro de la Gobernacion, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos Generales, Brigadieres ú otros Jefes militares.

Art. 4.º El número de individuos que debe componer las Planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia, segun sus circunstancias, por Reales órdenes, á propuesta del Inspector general, que antes oirá á los respectivos Subinspectores.

Art. 5.º Las planas mayores se compendrán precisamente de individuos que correspondan á la Milicia nacional, nombrados por el Inspector y Subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la expresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la elección de las Planas mayores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige V. E. á este Ministerio solicitando quede sin efecto la concesion que por Real decreto de 5 del actual se dignó hacerle de la gran cruz de Isabel la Católica, no ha tenido á bien acceder á su solicitud, pesando en su Real ánimo, mas que las consideraciones que mueven á V. E. á hacer esta renuncia, los grandes servicios que ha prestado y sigue prestando en esa populosa ciudad con motivo de las calamitosas circunstancias que la afligen.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La comunicacion á que se refiere la preinserta Real orden

es la siguiente:

Excmo. Sr.: He recibido la Real orden expedida por el Ministerio de Estado con fecha 5 del actual, por la que S. M. ha tenido á bien concederme la gran cruz de Isabel la Católica en consideracion á los servicios por mi prestados en esta provincia con motivo de la epidemia que aflige á los pueblos de la misma. Profundamente conmovido ante una demostracion de S. M. y su Gobierno, tan honorífica como inmerecida, no me es fácil expresar toda la gratitud que experimento sino comparándola al disgusto con que me veo obligado á no aceptar tan señalada distincion.

V. E. me permitirá que me considere en el deber de sacrificarme por un pais en donde hallé consuelos á mi desgracia á mi vuelta de la emigracion en 1833, y especialisimos favores en todas épocas, y que procure satisfacer una parte de la gran deuda con él contraida.

Hoy que la fortuna me proporciona la dicha de realizar mis propósitos, frustrados serian si S. M. y su Gobierno me obligaran á aceptar en recompensa de mis escasos servicios, desnaturalizando la índole de estos, y extrayiendo el principal objeto á que los dirijo.

Para el Trono constitucional, para el Gobierno que preside el héroe de Luchana, para la nacion entera, tengo dispuesta siempre la ofrenda de mi vida, de mi fortuna y de mi reputacion política: para Cataluña guardo sentimientos que V. E. comprenderá muy bien pues no caben sino en corazones generosos y agradecidos, sentimientos en que fundo la esperanza de que S. M., por consejos de V. E., se dignará retirar la concesion de la gran cruz con que he sido agraciado, y admitir la seguridad completa de que no hay estimulo bastante para aumentar la fe ciega y voluntad decidida con que sabré sacrificarme en servicio del Estado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 10 de Setiembre de 1854.—Excmo. Sr.—Pascual Madoz—Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion.

Sanidad.—Negociado 3.º

La comunicacion de V. S., fecha 9 del corriente, en la que da parte de que olvidando sus sagrados deberes se fugaron de la ciudad de Almendralejo varios funcionarios públicos en el momento que se desarrolló la enfermedad reinante, ha llenado de sentimiento el corazon de S. M., si bien le mitigó un tanto el procedimiento humanitario y la patriótica decision con que algunos otros funcionarios y ciudadanos particulares se dedicaron con denuedo, por la caridad mas ardiente, no solo á prodigar toda clase de consuelos á los desgraciados enfermos, sino á suplir en las funciones económicas el culpable abandono en que las dejaron los individuos que constituian el Ayuntamiento.

S. M., que se halla resuelta á castigar con mano fuerte á los que, sin considerarse á sí mismos, olvidan en los momentos del peligro los sagrados deberes que los cargos con que fueron investidos les imponen, así como á premiar con mano pródiga á aquellos que, recordando su dignidad, nada les detiene para sacrificarse en las aras del bien público, ha tenido por conveniente mandar:

1.º Que se haga saber á los que huyeron de la ciudad de Almendralejo, en el momento del peligro, que han incurrido en el alto desagrado de S. M.

2.º Que se publiquen sus nombres, para escarmiento de los demas, en la GACETA del Gobierno y en el *Boletín oficial* de esa provincia, á cuyo fin remitirá V. S. lista de los individuos del Ayuntamiento que se fugaron, y cuyos nombres no constan en la que acompañó á su comunicacion.

3.º Que se pase al Ministerio de Gracia y Justicia otra lista comprensiva de los dos Procuradores del juzgado, del cura párroco y demas eclesiásticos que dieron tan mal ejemplo, para que por el expresado Ministerio se adopten las disposiciones que estime oportunas.

4.º Ha tenido á bien S. M. deponer del destino de Administrador de Correos á D. Antonio Duran, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, para lo que se pasará nota á la Direccion general del ramo.

5.º Que se den las gracias en su Real nombre á D. Ma-

4
ximo García y á D. Diego Golfín; á los dignos tenientes de cura Don Lorenzo Navin y D. José Nuñez; á los sacristanes D. Ildefonso Oliva y D. Claudio Salguero, y á los médicos-cirujanos titulares D. José García Carvajal, Subdelegado del partido, y D. Manuel García Portillo.

6.º Que los nombres de los expresados individuos se publiquen honoríficamente en la GACETA de la corte y en el *Boletín* de la provincia.

7.º Que atendiendo á los servicios especiales que prestó durante la epidemia D. Máximo García, y del celo con que le secundó D. Diego Golfín, se les proponga por el Ministerio de Estado, al D. Máximo García para la cruz de Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y á D. Diego Golfín para la de caballero de Isabel la Católica.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

ANUNCIOS.

Habiendose fugado de la Casa provincial de Misericordia el acogido en ella Santiago Rubio, encargo á los Alcaldes de la provincia y destacamentos de la Guardia Civil, procedan á su busca y captura, remitiéndolo á mi disposición caso de ser habido. Logroño 19 de Setiembre de 1854.—*Iglesias*.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 15 del corriente se hace saber que la matrícula de este Instituto que estaba anunciada para los días del 15 al 30 de este mes, se suspende hasta el 15 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los padres y alumnos de este Instituto provincial. Logroño 19 de Setiembre de 1854.—El Director.—*Julian Orodea*.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 3 de Febrero de 1823 sobre atribuciones de Ayuntamientos, se anuncian vacantes las plazas de Médico, Cirujano, y Farmacéutico titulares de la villa de Murillo, dotadas las de los dos primeros con cien ducados anuales cada una, y la del tercero con seiscientos reales vn. pagados todas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de asistir á sesenta vecinos pobres que próximamente hay en la Población, á todos los sirvientes de ambos sexos, y cualesquiera desvalido ó transeunte que enfermaren en la misma y necesitase de asistencia; quedando el vecindario en libertad para celebrar ajustes ó igualas con los Facultativos que tengan por conveniente. Los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al Presidente de la corporación municipal por todo el presente mes. Murillo 15 de Setiembre de 1854.—El Prèsideute, *Iginio Heredia*.—*Ramon Ruiz*, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Torre Cameros y su agregada de Sta. Maria, distantes un cuarto de hora, su dotacion consiste en noventa fanegas de trigo anuales, cobradas por el Ayuntamiento y casa libre; Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Torre en el término de treinta dias contados desde este anuncio.

Se halla vacante la plaza de médico de los pueblos de Pipaona, Molinos, Aldealobos, Oteruelo y Ruedas de Ocon, distantes menos de un cuarto de ora de uno á otro, ocupando buen terreno y de buena vista, con la dotacion de 160 fanegas de grano que será dos partes de trigo y una de morcazo, cobradas en S Miguel de Setiembre por las autoridades de los pùeblos; un

binculo que produce sobre doce fanegas de trigo de la misma clase dicha, casa para vivir con su Huerta en la misma casa, y varios censos de los que tiene que satisfacer algunas cargas. Los arpirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, hasta el 30 del corriente mes que se proveerá la plaza del alcalde Pedaneo de Pipaona. Pipaona 14 de Setiembre de 1854.—Salvador Cenzano.

El dia 20 del corriente desaparecieron del pueblo de Agoncillo dos caballos de las señas que á continuacion se expresan, que pertenecian á Tomas Zorzano de la propia vecindad; la persona que sepa su paradero lo pondrá en conocimiento del Alcalde de dicho pueblo de Agoncillo.—*Señas*.—Uno pelo castaño y labrado en la cruz, tres pies blancos y el otro negro, una estrella en la frente, la cola recortada y locado en el pescuezo del yugo.—El otro de siete cuartas escasas de alzada, cerrado, lordo, labrado.

EL AUXILIAR

DE LOS

ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

ó sea

Instruccion para ajustar sus actos á las disposiciones de la ley de 5 de febrero de 1823, restablecida para el gobierno económico-administrativo de los pueblos por el real decreto de 7 de agosto de 1854.

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

El autor de este opúsculo, que lo es el del *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos* y del *Almanaque administrativo*, ha ordenado la instruccion que con el título de este prospecto se anuncia, movido del sentimiento de gratitud que le inspiran los Cuerpos municipales por la benevolencia con que han acogido sus trabajos administrativos. Al publicarla considera prestar un servicio no pequeño á los cabildos locales enseñándoles á que han de ajustar sus actos, interin la nación reunida en Cortes fija las atribuciones de los mismos y de los Cuerpos politico-administrativo-provinciales.

Consta de un tomo en 8.º que se mandará á correo tirado franco de porte, al que remita 16 sellos de á 6 cuartos en carta franca con sobre A la Comision General de Sierra=Calle Imperial, núm. 22. Madrid.

En el mismo punto se hallan de venta, y se remitiran inmediatamente francos de porte.

El Libro de los Secretarios de Ayuntamiento, arreglado al sistema decimal, propio para formar rápidamente toda clase de amillaramientos y repartimientos, 3.ª edicion 9 sellos.

El Plano demostrativo métrico-decimal y de correspondencia entre sus pesas y medidas y las legales vigentes españolas=15 sellos.

El Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos, por el autor del Auxiliar 4 volúmenes en 4.º prolongado, 80 rs. ó 114 sellos. Cada tomo, 20 rs. ó 29 sellos.

El Almanaque administrativo de id. id., 24 rs. ó 36 sellos. Se comunica á los suscritores del primer semestre pueden renovar su abono para el segundo por 12 sellos.

Se halla vacante en la Parroquia del villar de Alava un servicio de Beneficiado á lo que se agregará la cura de Almas, con la dotacion de tres mil reales pagados por trimestres, lo que se anuncia á fin de que los Sacerdotes que aspiren á dicho servicio se dirijan al presidente de este Ayuntamiento en el término de quince dias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.